

## LA CONSTITUCIÓN EN MORA DEL DEUDOR EN LOS PROYECTOS DE REFORMAS AL DERECHO PRIVADO

Por JOSÉ FERNANDO MÁRQUEZ \*

SUMARIO: I. Los proyectos de reformas al Derecho Privado.— II. Régimen de la Constitución en mora del deudor en el Código Civil, antes y después de la Ley 17.711.— III. La cuestión en el Proyecto del Poder Legislativo.— IV. La constitución en mora del deudor en el proyecto del Poder Ejecutivo.— V. Conclusiones.

### I. Los proyectos de reformas al Derecho Privado

Por Decreto 2719, del 23 de diciembre de 1991, el Poder Ejecutivo Nacional vetó totalmente la Ley 24.032, que sancionó el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación, elaborado por la Comisión de juristas designada por Resolución RP N° 988/86 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación<sup>1</sup>.

---

(\*) Profesor Adjunto de Derecho Civil II en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba.

<sup>1</sup> La Comisión estuvo integrada por los Dres. Héctor ALEGRÍA, Atilio ALTERINI, Jorge ALTERINI, Miguel ARAYA, Francisco DE LA VEGA, Horacio FARGOSI, Sergio LE PERA y Ana PIAGGI. El Proyecto tuvo media sanción, por Diputados, el 15 de julio de 1987, recibiendo sanción definitiva, por el Senado, el 27 de noviembre de 1991.

A pesar del fracaso de este intento de modernización de las instituciones iusprivatistas argentinas, la necesidad de *aggiornamento* se sintió como un camino ineludible en estos tiempos finiseculares.

El propio Poder Ejecutivo, en los considerandos del Decreto de veto, manifestaba su intención de continuar con el referido proceso, expresando su decisión de designar "...a la mayor brevedad, una comisión de destacados juristas que lleven a cabo un análisis profundo y pormenorizado de las normas e instituciones civiles y comerciales que estimen prudente modificar, proponiendo en consecuencia las reformas que se consideren necesarias introducir al ordenamiento vigente..."<sup>2</sup>.

Fue así que por Decreto Presidencial 468/92, el P.E. designó a los doctores Augusto César BELLUSCIO, Salvador María BERGEL, Aída Rosa KEMELMAJER DE CARLUCCI, Sergio LE PERA, Julio César RIVERA, Federico VIDELA ESCALADA y Eduardo Antonio ZANNONI a efectos de elaborar un proyecto de reformas al Código Civil (desde ahora Proy. P.E.). El 26 de marzo de 1993 la comisión elevó al Ministro de Justicia la tarea realizada, la que tuvo entrada en la Cámara de Senadores de la Nación en el presente año, para su tratamiento<sup>3</sup>.

También el Poder Legislativo se abocó al problema. La Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, creó, en su seno, una subcomisión de "juristas de reconocida capacidad y prestigio en la disciplina del derecho privado, encargada de proyectar las reformas necesarias a tal derecho, entre ellas la unificación de la legislación civil y comercial"<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Decreto 2719/91, publicado en el *Boletín Oficial de la Nación* del jueves 2 de enero de 1992, 1ª Sección, pág. 3.

<sup>3</sup> El Proyecto apareció en el diario de Asuntos Entrados en el Senado el 13 de agosto de 1993, según lo expresa HEITZ, Ernesto F.; "La unificación de los Código Civil y Comercial", en *La Ley Actualidad* del jueves 4 de noviembre de 1993, pág. 4. Para la elaboración de este trabajo se utilizó el texto editado en la primera quincena de agosto de 1993 por Editorial Astrea, Bs. As.

<sup>4</sup> Informe de elevación del Proyecto de la Comisión de Legislación General a la H. C. de Diputados. Es interesante destacar que la Comisión expresa su conocimiento acerca de la designación por parte del P.E. de otra comisión, con idénticas tareas; "...no obstante (expresa) el Congreso Nacional y en particular esta Honorable Cáma-

Dicha subcomisión, denominada "Comisión Federal", quedó conformada por los doctores Héctor ALEGRÍA, Jorge Horacio ALTERINI, Miguel ARAYA, María ARTIEDA DE DURE, Alberto Mario AZPEITIA, Enrique Carlos BANCHIO, Alberto BUERES, Osvaldo CAMISAR, Marcos CÓRDOBA, Rafael MANOVIL, Luis MOISSET DE ESPANÉS, Jorge MOSSET ITURRASPE, Juan Carlos PALMERO, Ana Isabel PIAGGI, Efraín Hugo RICHARD, Néstor SOLARI, Félix TRIGO REPRESAS y Ernesto WAYAR.

El 26 de abril de 1993 la Comisión de Legislación General recibió el "Código Unico Civil y Comercial", propuesto por la Comisión Federal (desde ahora Proy. P.L.), figurando en el orden del Día N° 1322 de la Cámara de Diputados de la Nación (impreso el día 28 de julio de 1993)<sup>5</sup> y habiendo recibido media sanción, a libro cerrado, en los últimos días de octubre de este mismo año.

Hemos expresado, con anterioridad, que estimamos como de un alto valor la existencia de dos proyectos alternativos de reformas al derecho privado<sup>6</sup>.

Decíamos, en esa oportunidad, que "...podría considerarse inconveniente la existencia de dos proyectos destinados a un mismo fin, por la puja de sectores que se generaría a fin de lograr la concreción legislativa de alguno de ellos. Estamos convencidos, por el contrario, que la cuestión debe ser estimada como un hecho trascendente y positivo... Entre las dos comisiones se encuentra representado mucho de lo mejor de la doctrina privatista, circunstancia reflejada en dos trabajos de excelente nivel científico y técnico. Ambos constituirán, cualquiera sea su destino, un hito en la historia jurídica argentina y fuentes obligadas para el estudio de las instituciones allí proyectadas...".

---

ra, consideró que no debía declinar su iniciativa en reformas tan trascendentes, con mayor razón, porque se trata del ejercicio de facultades asignadas por la Constitución Nacional en su artículo 67, inciso 11...". La constitución de la Comisión tuvo su origen en una resolución de la Cámara del 5 de septiembre de 1992 (Orden del Día N° 503/92) según informa HEITZ, Ernesto F.: *op. cit.*, loc. cit.

<sup>5</sup> El presente trabajo se elaboró en base a dicho texto del proyecto, desconociendo el autor si se le han introducido cambios durante el trámite ante la Cámara.

<sup>6</sup> En "Algunos aspectos de la tutela jurídica del crédito en los proyectos de reformas al Derecho Privado. Una primera aproximación comparativa", en prensa.

## II. Régimen de la constitución en mora del deudor en el Código Civil, antes y después de la Ley 17.711

*II.1.* Previo al estudio de los proyectos de reformas, es imprescindible el repaso del régimen de la constitución en mora del deudor en el Código Civil, antes y después de la Ley 17.711, atento a que las propuestas presentadas acogen ciertos aspectos de uno u otro sistema.

### *II.2. La constitución en mora del deudor en el Código Civil.*

*II.2.1.* El Código de Vélez reguló el régimen de la mora del deudor en el art. 509, que expresaba:

*“Para que el deudor incurra en mora, debe mediar requerimiento judicial o extrajudicial por parte del acreedor, excepto en los casos siguientes:*

*1° Cuando se haya estipulado expresamente que el mero vencimiento del plazo la produzca.*

*2° Cuando de la naturaleza o circunstancias de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación, fue un motivo determinante por parte del acreedor”.*

*II.2.2.* El texto legal seguía el sistema de la “mora *ex personae*”, instituido por el Código Civil francés, apartándose del principio de la mora “*ex re*” recogido en el derecho romano y las leyes españolas de Partidas<sup>7</sup>.

Parte de la doctrina encontraba justificado el sistema seguido por el Código de Vélez, en razón de:

<sup>7</sup> Se está de acuerdo en que el Derecho Romano el principio era la innecesariedad de la interpelación para la constitución en mora, salvo cuando la obligación no tenía fecha de vencimiento (*dies interpellat pro homine*). La distinción pasó a la antigua legislación española a través de las Partidas, y es receptada por los códigos alemán, suizo de las obligaciones, brasileño, colombiano y chileno (conf. LLAMBIAS, Jorge Joaquín; *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Bs. As., Perrot, 1973, T. I, pág. 134). En contra de tal posición se pronuncia WAYAR, Ernesto; *Tratado de la mora*, Bs. As., Abaco, 1981, pág. 207 y ss., quien, luego de un profundo estudio de las fuentes romanas, concluye en que, en dicho derecho y por regla general, la mora no se producía sino mediante la interpelación del acreedor.

a) La conveniencia de otorgar al deudor una nueva oportunidad de pago, debido a las consecuencias gravosas que la mora le acarrea.

b) La aplicación del principio *favor debitoris*, en protección a la que es, generalmente, la parte débil en una obligación.

c) La presunción derivada de que, si el acreedor no reclama, es porque el retraso en el pago no le causa perjuicio.

d) La necesidad de clarificar la situación de las partes para que tenga virtualidad el principio de la buena fe<sup>8</sup>.

II.2.3. Doctrina y jurisprudencia reconocían diversas excepciones al principio de la interpelación<sup>9</sup>:

a) En caso de **mora convencional**, que se producía en los casos previstos por los dos incisos del art. 509: cuando se había estipulado expresamente que el mero vencimiento del plazo la produjera (inc. 1º)<sup>10</sup> y en caso de "plazo esencial" (inc. 2º)<sup>11</sup>.

b) En el supuesto en que la interpelación hubiese sido imposible por culpa del deudor.

---

<sup>8</sup> Los autores repiten, con algunos matices, los fundamentos reseñados: LLAMBLAS, Jorge J.; *op. cit.*, loc. cit.; REZZÓNICO, Luis María; *Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil*, Bs. As., Librería Editorial Ciencias Económicas, 1958, pág. 75; SALVAT, Raymundo M.; *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general*. Sexta Edición actualizada por GALLI, Enrique V.; Bs. As., Tipográfica Ed. Arg., 1952, T. I, pág. 109.

<sup>9</sup> Si bien la doctrina estaba de acuerdo en los supuestos en que no era necesaria la interpelación, no había coincidencia a la hora de denominarlos y clasificarlos. Sobre los distintos criterios v. CAZEAUX, Pedro N., en CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A.; *Derecho de las obligaciones*, La Plata, Librería Editora Platense, 1979, T. I, pág. 210.

<sup>10</sup> "Se ha resuelto que tal convención expresa resultaba de la cláusula por la que se establece un interés penal por la falta de pago puntual (Cám. 2ª La Plata, 26/10/1945, LL, 41-473) o la que consigna que "los términos y plazos son perentorios" (Cám. Civ. 1ª, 8/6/1941, LL, 27-137)...", cit. por SALAS, Acdel, E.; *Código Civil Anotado*, Bs. As., Depalma, 1956, T. I, pág. 315.

<sup>11</sup> "Así es evidente que, sin necesidad de interpelación el deudor quedará en mora en casos como los de estos ejemplos: si tales mercaderías deben ser entregadas por el vendedor para ser embarcadas en tal buque que partirá tal día a tal hora... o si se trata de la obligación de enviar cierto género de mercaderías propias exclusivamente de una estación del año, y ellas son enviadas cuando ya pasó la estación

c) En caso de que la obligación fuera causada en un hecho ilícito<sup>12</sup>.

d) Cuando el retardo en la ejecución equivaliere al incumplimiento (porque el cumplimiento tardío es imposible o inútil para el acreedor)<sup>13</sup>.

e) Cuando el propio deudor hubiese reconocido que se encuentra en mora.

f) En casos de mora legal<sup>14</sup>.

*II.2.4.* A pesar de las numerosas excepciones reconocidas, el sistema otorgaba un principio general (el de la necesidad de interpelación) para todos los supuestos no reglados.

La Ley 17.711 mutó radicalmente el régimen legal.

### *II.3. Régimen de constitución en mora en el Código Civil argentino después de la Ley 17.711.*

*II.3.1.* Entre las numerosas e importantes reformas introducidas por la Ley 17.711 al Código Civil argentino, se sustituyó el art. 509 del Código de Vélez por el siguiente texto:

---

oportuna... En estos casos se está en presencia de una estipulación tácita de prescindir de la interpelación, ...que se desprende de la naturaleza misma de la obligación, de la finalidad perseguida por el acreedor al procurar y obtener que el deudor se obligue a tal o cual prestación y de las circunstancias en que la obligación ha sido contraída..." (REZZÓNICO, Luis María; *op. cit.*, pág. 77). En la jurisprudencia: "...se ha considerado que existía este motivo determinante por parte del acreedor en el plazo señalado para los pagos parciales del precio de la construcción, si el empresario debía contar con ellos para adquirir los materiales necesarios para proseguir la obra y pagar los obreros (Cám. Civ. 2ª. 11/5/1918, *JA*, 74-375)...", cit. por SALAS, Acdel E., *op. cit.*, pág. 316.

<sup>12</sup> "El art. 509, Cód. Civil, es inaplicable en materia de hechos ilícitos (C.S.N., 26/11/1941, *LL*, 25-227)", cit. por autor cit., *op. cit.*, loc. cit.

<sup>13</sup> "Tampoco es necesario el requerimiento cuando el cumplimiento posterior es inútil o imposible por culpa del deudor (Cám. Civil 2ª, 5/12/1949, *LL*, 57-497; Cám. Paz Letr., 9/4/1937, *LL*, 6-304), extremo cuya prueba incumbe el acreedor (Cám. Com., 22/6/1942, *JA*, 1942-III-452), cit. por autor cit., *op. cit.*, loc. cit.

<sup>14</sup> Incluye la doctrina, en este supuesto, las hipótesis expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, en las que no es necesaria la interpelación (arts. 2435 y 2439, 1721, 1722, 1950, 1913, 2298, 2922 y 2944, etc.).

*“En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento.*

*Si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora.*

*Si no hubiere plazo, el juez, a pedido de parte, lo fijará en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada en la sentencia para el cumplimiento de la obligación.*

*Para eximirse de las responsabilidades de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable”.*

### II.3.2. La reforma cosechó rechazos y aceptaciones.

Sus detractores basaron las críticas, fundamentalmente, en:

a) La inexistencia de un principio general en materia de constitución en mora (al suprimirse el primer párrafo del antiguo art. 509), calificando a la norma como “un apilamiento casuístico de diversos supuestos”<sup>15</sup>.

Ello traería aparejada la dificultad de fijar criterios a la hora de determinar el régimen en los supuestos no legislados (v.g. en las obligaciones puras y simples).

b) La inutilidad del cambio de un sistema que se encontraba arraigado en la costumbre jurídica y había sido aplicado, sin inconvenientes, por más de cien años.

c) La conveniencia (por los motivos antes expuestos) del principio de la necesidad de la interpelación.

Como contrapartida, se alzaron voces en defensa de la reforma. Fue su abanderado, obviamente, el autor de la ley, Guillermo BORDA, quien expresaba que “...el sistema que requiere que el

---

<sup>15</sup> ALTERINI, Atilio; AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M.; *Curso de obligaciones*, Bs. As., Cuarta edición actualizada, Segunda Reimp. Abeledo-Perrot, 1992, T. I, pág. 193.

acreedor interpele al deudor cuando la obligación tiene plazo, es francamente inconveniente. Al fijarse la fecha de pago se ha indicado, con toda claridad, en qué momento debe hacer efectiva su obligación el deudor; supeditar el nacimiento de la obligación a un nuevo recaudo formal, complica inútilmente las relaciones entre las partes. El deudor conoce exactamente el momento en que debe cumplir; por consiguiente, resulta inútil y superflua la exigencia de la interpelación, que la mayor parte de los profanos ignora, perjudicándose indebidamente sus intereses... No sólo el sistema que exige la interpelación en las obligaciones a plazo es en sí mismo inconveniente, sino que, además, nuestra jurisprudencia civil lo había agravado al interpretar el art. 509 con una rigidez intolerable... En la práctica, la constitución en mora se había hecho diabólica y puede decirse, sin temor a error que, no ya los profanos, sino la mayor parte de los abogados no tenía conocimiento de las infinitas sutilezas que se necesitaba para constituir en mora al deudor... **Todo este sistema tan complicado (y, a veces, verdaderamente absurdo) estaba pidiendo a voces una reforma... La Ley 17.711 ha introducido en este punto una reforma esencial...**<sup>16</sup>.

### II.3.3. El sistema quedó configurado así<sup>17</sup>:

a) En las obligaciones a **plazo determinado cierto** (art. 567, 2º párr.), la mora se produce por el vencimiento del plazo (art. 509, 1º párrafo)<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> BORDA, Guillermo; *La Reforma de 1968 al Código Civil*, Bs. As., Perrot, 1971, pág. 171.

<sup>17</sup> Seguimos, en cuanto a la clasificación de los plazos, a la realizada por MERINO, Enrique y MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "Reflexiones sobre la clasificación de los plazos. La mora y la obligación de inscribir una transferencia de automotores", *ED.* 41-1003.

<sup>18</sup> Salvo que se haya pactado expresamente la necesidad de la interpelación. También se expresa que no hay mora (constituyendo una excepción al principio de la mora automática) si el cumplimiento se hace imposible por causas ajenas al deudor (aunque existiera plazo determinado y cierto). En este caso, en realidad, no se plantea una excepción por necesidad de interpelación, sino por inexistencia de culpa.



b) En las de **plazo indeterminado tácito**, es necesaria la interpelación (art. 509, 2º párrafo).

c) Cuando el plazo está totalmente indeterminado —**indeterminado propiamente dicho**— (arts. 618, 620, 751), se debe solicitar al juez la fijación de plazo, a partir de cuyo vencimiento se producirá la mora (art. 509, 3º párrafo).

Sobre estos tres supuestos no hay inconvenientes de interpretación y aplicación. Existen otros en que no existe tal consenso:

a) Casos de obligaciones con **plazo determinado cierto, con lugar de pago domicilio del deudor**<sup>19</sup>. Si bien en un principio la jurisprudencia acogió esta doctrina<sup>20</sup>, en sendos plenarios la Cámara Nacional en lo Civil y la Cámara Nacional en lo Comercial variaron el criterio<sup>21</sup>.

b) En supuestos de obligaciones a **plazo determinado incierto** (art. 568), la doctrina se divide entre quienes se pronuncian por la

<sup>19</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis (en colaboración con VALLESPINOS, Carlos Gustavo), "La mora automática y la colaboración de las partes", en *Estudios*, Córdoba, Comercio y Justicia, 1978, pág. 59, expresa que, en este supuesto, la ausencia de mora se produce por la falta de colaboración del acreedor en el cumplimiento de la obligación circunstancia que excluye el elemento subjetivo (culpa, *lato sensu*).

<sup>20</sup> Tratándose de obligaciones instrumentadas en letras de cambio y pagarés, con domicilio de pago el del deudor, se resolvió: "La norma del art. 509 del Cód. Civil referente a que en las obligaciones a plazo la mora se produce por su solo vencimiento no es aplicable a las obligaciones instrumentadas en pagarés" (C.N. Com., en pleno, 28/4/1975, "La Docta Soc. Coop. de Seg. Ltda. c/ García Freire, Juan A.", *ED*, 61-129).

<sup>21</sup> "En una compraventa la falta de pago del precio o su saldo, en el plazo legal o convencional, provoca la mora del deudor por su solo vencimiento, cuando el lugar de pago es su propio domicilio" (C.N.Com., en pleno, 2/8/1982, "García, Adolfo y O. c/ Sniafa S.A.", *LL*, 1982-D-116); "En el caso de pagarés con la cláusula sin protesto la mora del deudor se produce por el vencimiento del plazo fijado en el documento" (C.N.Com., en pleno, 17/6/1981, "Kairus, José c/ Romero, Héctor y O.", *LL*, 1981-C-281, en igual sentido: C.N.Com., Sala E, 9/8/84, *LL*, 1985-D-572); "En el caso de que la obligación deba pagarse en el domicilio del deudor y la mora fuera de constitución automática, para eximirse de ella el deudor debe acreditar que el acreedor no compareció al efecto" (C.Civ., en pleno, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Juan Carlos Ruiz de Juan, Teresa s/ Ejec. Hipot.", 21/2/80, *ED*, 87-269).

aplicación de la mora *ex re*<sup>22</sup>, quienes lo hacen por la necesidad de la interpelación<sup>23</sup> y quienes requieren, sólo, la notificación al deudor<sup>24</sup>.

c) Para el caso de que la obligación sea de **ejecución inmediata (o pura y simple)**<sup>25</sup>, también existen dos posiciones contrapuestas: aquellos que desechan la necesidad del requerimiento<sup>26</sup> y quienes la exigen (constituyendo la doctrina mayoritaria)<sup>27</sup>.

Por supuesto, subsisten aquellos supuestos (reconocidos ya en el anterior régimen) en que no es necesario el requerimiento: mora convencional, mora legal, obligaciones sujetas a plazo esencial, cuando el requerimiento se hizo imposible por actos del deudor, incumplimiento definitivo y reconocimiento por el deudor de su situación morosa o de su negativa a cumplir<sup>28</sup>.

Luego de este rápido repaso al estado de situación legal, doctrinaria y jurisprudencial, nos adentraremos al estudio de los proyectos de reformas.

<sup>22</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis; *Curso de Obligaciones*, Córdoba, Advocatus, 1993, T. II, pág. 96.

<sup>23</sup> Entre otros, RACCIATTI, Hernán; "Algunas observaciones sobre la Reforma al Código Civil en materia de mora", *JA. Doctrina*, 1969, pág. 235.

<sup>24</sup> Se trataría de una "...notificación recepticia acerca de la exigibilidad actual de la prestación...", ALTERINI, Atilio A.; AMEAL, Oscar J. y LÓPEZ CABANA, Roberto; *op. cit.*, pág. 194.

<sup>25</sup> Se utilizan ambas terminologías para referirse a aquellas obligaciones cuya exigibilidad es inmediata al momento de constituirse la obligación. Sin embargo es más preciso decir obligación de exigibilidad inmediata, pues puede estar sujeta a un cargo (con lo cual no sería pura y simple) y ser exigible en el momento.

<sup>26</sup> BORDA, Guillermo; "La Reforma del Código Civil. Mora", *ED*, 29-758.

<sup>27</sup> Por todos, MAYO, Jorge A., en *Código Civil y leyes complementarias* (BELLUSCIO, Augusto C. —Director— y ZANNONI, Eduardo —Coordinador—), Bs. As., Astrea, 1984, T. 2, pág. 596. En este sentido: "En las obligaciones puras por más que la exigibilidad sea inmediata no rige la parte 1ª del art. 509 del Cód. civil en su texto actual, sino su párr. 2º que equipara la hipótesis a los casos de plazo tácito, por lo que el deudor no incurre en mora si el acreedor no formula la correspondiente interpelación" (C.N.Civ., Sala G, 25/2/1986, *ED*, 117-520); *idem* (C.S. Buenos Aires, 5/3/1985, *ED*, 117-632).

<sup>28</sup> Para la jurisprudencia posterior a la Ley 17.771 v. LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *Código Civil Anotado*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1983, T. II-A, pág. 95.

### III. La cuestión en el Proyecto del Poder Legislativo

#### *III.1. La norma proyectada. El informe de la Comisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

El Proy. P.L. mantiene la numeración original del Código Civil, proponiendo la sustitución del texto vigente por el siguiente:

*“En las obligaciones sujetas a plazo determinado y expreso, cierto o incierto, la mora se produce por su solo vencimiento. Si en las obligaciones a plazo incierto el deudor ignora el hecho configurante del término, el acreedor debe comunicar a aquél tal circunstancia a fin de que cumpla, de conformidad con el principio de buena fe.*

*Cuando se trate de obligaciones de exigibilidad inmediata, y de aquellas en las que el plazo no estuviere expresamente determinado, pero resultare tácitamente de la naturaleza y de las circunstancias de la obligación, será necesario interpelar al deudor para constituirlo en mora.*

*Si el plazo es indeterminado, a pedido de parte, el juez procederá a su determinación. En tal caso la mora se producirá por el sólo vencimiento del plazo establecido en la sentencia. El acreedor podrá acumular las pretensiones de determinación de plazo y de cumplimiento.*

*Para eximirse de responsabilidad, el deudor debe demostrar que la dilación en cumplir no le es imputable, conforme con los principios que informan el artículo 506 de este Código”.*

El Informe de la Comisión de Legislación General a la Honorable Cámara de Diputados explica las soluciones acogidas en el Proyecto:

*“...En cuanto a la mora del deudor se reitera en el artículo 508 que ella abre paso a la responsabilidad civil de dicho sujeto. Asimismo, en el art. 509 se trata de mantener el sistema establecido por la Ley 17.711. Efectivamente, a partir del dato de que la regla general que impera es el de la mora automática, se precisa en el primer párrafo que ella tendrá vigor en las obligaciones a plazo determinado y expreso, cierto o incierto. De tal*

forma se descifra el impreciso texto del actual artículo 509, en cuanto establece que «En las obligaciones a plazo la mora se produce por su solo vencimiento...». Está muy claro que todos los párrafos que contiene el art. 509 que hoy nos rige se refieren a obligaciones «a plazo», de donde resulta de rigor establecer precisiones categorizando las especies de la susodicha modalidad. El criterio de la mora automática se mantiene en las obligaciones a plazo determinado expreso e «incierto» —como lo propone casi toda la doctrina—, sin perjuicio de aclarar que si el deudor no conoce el hecho que presija el «término», es decir, el último día del plazo (dies ad quem), el acreedor deberá cursar una «comunicación» a aquél imponiéndole tal circunstancia. Pero esa «comunicación» no es interpelación, sino una mera forma de anotar al obligado para que pueda cumplir en arreglo al principio de la buena fe.

El proyecto mantiene la exigencia de la interpelación para las obligaciones de plazo determinado en forma tácita, e incluye en este enclave a las obligaciones cuya exigibilidad es inmediata. Acerca de estas últimas, cabe resaltar que con frecuencia la doctrina afirma que es menester interpelar al deudor en las obligaciones «puras y simples». No obstante, la fórmula proyectada es más ajustada a la realidad y a la técnica, dado que pueden existir obligaciones de exigibilidad inmediata sujetas a un cargo, por ejemplo, razón por la cual no son puras y simples sino modales.

El párrafo tercero del actual art. 509 se conserva con una redacción más precisa. No se habla de inexistencia de plazo sino de plazo indeterminado —que, en verdad, es lo que quiere significarse—.

No era imprescindible que se reprodujera la última parte del actual art. 509, o al menos no lo era de manera inexorable. No obstante, y por sugerencia de algunos señores diputados, se la reiteró con la aclaración puntual de la directiva genérica que informa el art. 506. Como quiera que sea, se utilizaron palabras apropiadas para mejorar sensiblemente un texto defectuoso, puesto que el deudor estará habilitado para aducir eximente lato sensu válida para no caer en mora, pero no «para que la mora no le sea imputable» —como expresa el actual artículo 509—, dado que

no es jurídico distinguir entre «mora imputable» y una «mora no imputable».

### III.2. Análisis de la norma.

El artículo proyectado no se aparta del sistema seguido por la reforma de 1968. En efecto, al igual que la norma incluida por la Ley 17.711 no fija un principio general aplicable en subsidio de determinación convencional o legal<sup>29</sup>.

#### III.2.1. Obligaciones a plazo determinado.

a) El Proyecto recepta la clasificación de los plazos realizada por MERINO y MOISSET DE ESPANÉS<sup>30</sup>, y en el primer párrafo expresa que en las obligaciones a plazo determinado y expreso, cierto e incierto, la mora se produce por su sólo vencimiento (*mora ex re*).

En realidad, puede considerarse que existe un pleonismo al decir “determinado y expreso”, pues el plazo “determinado” se caracteriza por ser siempre expreso.

Sin embargo, no encontramos desafortunado el giro utilizado, pues se despejará cualquier duda acerca del plazo a que se hace referencia, considerando que parte de la doctrina entiende que el plazo tácito (previsto actualmente en el 2º párrafo del art. 509) es también un plazo determinado, aunque tal determinación ha sido realizada sólo tácitamente<sup>31</sup>.

Agrega el artículo, además, que el mismo régimen (de la *mora ex re*) rige para el plazo determinado y expreso, sea cierto o incierto.

---

<sup>29</sup> Esta afirmación es válida en tanto no se comparta el criterio que expresa que, siendo las obligaciones a plazo las de mayor entidad cuantitativa, el principio general fijado por la Ley 17.771 es que no hace falta interpelación para la constitución en mora.

<sup>30</sup> MERINO, Enrique y MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *op. cit.*, loc. cit.

<sup>31</sup> En este sentido ALTERINI, Atilio; AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto; *op. cit.*, pág. 197.

De sancionarse este proyecto concluirán, entonces, las vacilaciones (ya apuntadas) acerca de la necesidad, o no, de interpelar en las obligaciones con plazo determinado incierto (sin perjuicio de la discusión acerca de la conveniencia del principio adoptado).

b) El legislador ha incorporado, en la segunda parte de este primer párrafo, una previsión que, entendemos, puede resultar de dudosa interpretación.

Expresa que, **“si en las obligaciones a plazo incierto el deudor ignora el hecho configurante del término, el acreedor debe comunicar a aquél tal circunstancia a fin de que cumpla, de conformidad con el principio de buena fe”**.

Ante esta solución cabe preguntarse: acaecido el “hecho configurante del término” ¿se presume que el deudor conoció tal circunstancia (con lo cual pesará sobre sí la carga de la prueba de la ignorancia)?, o ¿se presume siempre que el deudor lo desconocía (siendo el acreedor quien cargará con la prueba del conocimiento por el deudor)?

Si bien el proyecto avanza en una solución tuitiva encomiable (al establecer la necesidad de la notificación del acaecimiento del hecho que constituía el término del plazo), creemos que, con la fórmula adoptada, puede crear dudas interpretativas importantes.

Nuestra posición es que, fijado el régimen general de mora *ex re* para todas las obligaciones de plazo determinado, cierto o incierto, no será necesaria interpelación ni notificación para que el deudor esté en situación de mora, salvo que él pruebe que no conocía el vencimiento del plazo (ni pudo conocerlo actuando diligentemente —en aplicación del principio de la buena fe, traído por el proyecto—).

En realidad, si el deudor prueba este extremo, no habría mora por falta de imputabilidad, por lo cual la cuestión se trasladaría a un elemento de la mora diferente a la interpelación.

Sin perjuicio de la interpretación que propugnamos, ante la posibilidad de otras distintas, una elemental cuestión de prudencia llevará a la previsión contractual de la innecesariedad de la notificación, o bien a la notificación al deudor en todos los casos.

c) *Obligaciones de exigibilidad inmediata y con plazo indeterminado tácito.*

El segundo párrafo de la norma proyectada determina que en las obligaciones de "exigibilidad inmediata" y en las que "el plazo no estuviere expresamente determinado, pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, será necesario interpelar al deudor para constituirlo en mora".

Se mantiene, pues, el principio de la mora *ex personae* para el supuesto de obligaciones con plazo tácito y se explicita, legislativamente, la situación de las obligaciones de "ejecución inmediata".

Creemos acertada la solución en este último supuesto, tanto desde el punto de vista sustancial, como en la terminología utilizada (justificada en el informe que transcribimos).

d) *Obligaciones con plazo indeterminado propiamente dicho.*

El tercer párrafo de la norma proyectada sigue el sistema instaurado por la Ley 17.711 para las obligaciones con plazo indeterminado propiamente dicho (también llamadas, en forma errónea, obligaciones "sin plazo").

El acreedor deberá solicitar la determinación del plazo al órgano jurisdiccional, pudiendo acumular las pretensiones de fijación de plazo y de cumplimiento.

Fijado el plazo por el juez la obligación se torna de plazo determinado cierto, y con su vencimiento se producirá automáticamente, la mora.

e) *Cuestiones pendientes.*

El Proyecto no aborda ciertas cuestiones conflictivas en torno a la mora (que podrían haber sido solucionadas con su incorporación al Código), como la situación en las obligaciones con plazo determinado cierto y lugar de pago el domicilio del deudor, que, como vimos, ha traído importantes divergencias interpretativas.

Menos trascendente (al haber cierto consenso doctrinario y jurisprudencial) resulta la omisión de pronunciarse acerca de otros supuestos en que se reconocieron apartamientos al sistema de mora *ex personæ* (aunque la ley disponga la necesidad de la inter-

pelación): obligaciones con plazo "esencial", derivadas de hechos "ilícitos", confesión del estado de mora o de la voluntad de no cumplir, e inejecución definitiva.

#### IV. La Constitución en mora del deudor en el Proyecto del Poder Ejecutivo

##### *IV.1. Las normas proyectadas. La nota de los artículos.*

El Proy. P.E. regula el régimen de la mora en los arts. 717 y 718, situados en el Título I ("Disposiciones Generales"), de la Sección Segunda ("De las Obligaciones"), del Libro Segundo:

*"Art. 717.— Para que el deudor incurra en mora es necesario que se requiera judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación, excepto en los casos siguientes:*

*1) Cuando la obligación venza en un plazo cierto, aunque deba cumplirse en el domicilio del deudor.*

*2) Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que el tiempo en que debía cumplirse era esencial para el acreedor.*

*3) Cuando el deudor haya manifestado su decisión de no cumplir.*

*4) Cuando la obligación tenga origen en un hecho ilícito.*

*5) Cuando exista disposición legal, convención o declaración unilateral de voluntad vinculante que eximan de requerir el cumplimiento."*

*"Art. 718.— Si se tratare de obligaciones de plazo incierto deberá notificarse al deudor el acaecimiento del hecho que determina su vencimiento.*

*Si la obligación fuere exigible en un plazo indeterminado, el juez lo fijará a pedido de parte en el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada en la sentencia para el cumplimiento de la obligación."*



Fuentes de los arts. 717 y 718: Las disposiciones anteriores mantienen el espíritu que presidió la reforma de la Ley 17.711 al art. 509, pero mejorando la preceptiva en diversos aspectos. En primer lugar, se establece un principio general, del cual el art. 509 carece. Se ha juzgado conveniente que ese principio —que es de orden residual a la hora de confrontárselo con las situaciones concretas— sea el del requerimiento previo a cumplir (*mora ex personae*). Pero se prevé la *mora ex re* para las obligaciones sujetas a un plazo cierto (inc. 1°), amén de los casos que tradicionalmente se consideraron típicos de mora por el mero incumplimiento, tanto en el original art. 509, como el Proyecto de 1936 y en el Anteproyecto de 1954 (arts. 572 y 860, respectivamente).

En el art. 718 se prevén los casos actualmente contemplados en los párrafos 2° y 3° del art. 509 —texto según Ley 17.711—. Se alude a los casos de plazo incierto, aunque determinado por la producción o acaecimiento de un hecho, en cuyo caso corresponde aplicar el principio de la *mora ex personae* como ya lo había recomendado interpretar el IV Congreso Nacional de Derecho Civil (1969) y a las obligaciones exigibles en un plazo no determinado —que impropiaamente el art. 509 denomina como obligaciones sin plazo— manteniendo la solución actualmente vigente.

#### *IV.2. Análisis de las normas.*

Las normas proyectadas difieren, en sus principios, del régimen instaurado por el Proy. P.L. (sustancialmente idéntico al del Código Civil luego de la reforma de la Ley 17.711).

Aunque la nota a los arts. propuestos afirma que se “mantiene el espíritu que presidió la reforma...”, entendemos que, al volver sobre las bases fijadas por el Código de Vélez, en realidad se aparta de la solución de 1968. Ello sin desconocer que calificados autores han manifestado que el alcance real de la reforma Borda, sobre el régimen de la mora, fue “muy limitado”<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> ALTERINI, Atilio, AMEAL, Oscar J. y LÓPEZ CABANA, Roberto; *op. cit.*, pág. 201.

El sistema quedaría constituido así:

*a) Principio general: necesidad de la interpelación.*

El primer párrafo del art. 717 fija el principio general en materia de mora del deudor, determinando la necesidad del requerimiento, sea por vías judicial o extrajudicial, salvo las excepciones que determina a continuación.

Como bien dice la nota, se establece un principio rector, del cual carecía el vigente art. 509.

El artículo proyectado determina que las excepciones al principio sentado son las que la misma norma determina. Con lo cual puede surgir la duda acerca de algún supuesto no contemplado como excepción y que la doctrina entendiera como supuesto de mora *ex re* (v.g. obligaciones de exigibilidad inmediata).

Dos interpretaciones serían, entonces, posibles: que el principio general es expansivo a cualquier otro supuesto distinto a las excepciones fijadas en el artículo proyectado, o bien que dichas excepciones no son taxativas. El interrogante quedará planteado.

El artículo, como quedó dicho, fija las excepciones al principio, que desarrollamos a continuación:

*b) Obligaciones con plazo determinado cierto.*

Si la obligación estuviere sujeta a un plazo determinado cierto, la mora se produce automáticamente a su vencimiento, cualquiera fuese el domicilio de pago.

La Comisión tomó postura, entonces, por uno de los criterios doctrinales sobre mora en caso de que el domicilio de pago fuera el del deudor (expuestos anteriormente).

Si el domicilio de pago es el del acreedor, no existe inconveniente, pues siempre será el deudor quien deberá probar que concurrió a pagar; si el domicilio es el del deudor, con la solución del proyecto, también pesará sobre él demostrar que el acreedor no concurrió a cobrar (con todas las dificultades de prueba que esta circunstancia trae aparejada). Pero nunca será necesaria la interpelación.

*c) Obligaciones con plazo esencial.*

El inc. 2º de la norma en estudio excluye la necesidad de la interpelación cuando el plazo resultare esencial para el acreedor.

Se reproduce casi textualmente el inciso 2° del originario artículo 509 (al cual nos hemos referido), con la siguiente modificación: el antiguo expresaba “la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación fue un motivo determinante”, en tanto el proyectado dice “el tiempo en que debía cumplirse era esencial para el acreedor”.

El mencionado cambio no resulta relevante. Sólo incorpora una terminología más moderna e inequívoca, toda vez que el plazo “esencial” tiene ya carta de ciudadanía en la doctrina.

*d) Manifestación de la intención de no cumplir por parte del deudor.*

Previsto en el inciso 3°, el supuesto no merece mayor detenimiento.

*e) Cuando la obligación tuviere su origen en un hecho ilícito.*

También este supuesto fue considerado, inveteradamente, como una excepción a la necesidad de interpelación, pronunciándose reiteradamente la jurisprudencia en tal sentido<sup>33</sup>.

*f) Cuando exista disposición legal, convención o declaración de voluntad unilateral vinculante que exima de requerir el cumplimiento.*

El inciso plantea diversos supuestos.

Es innecesaria la interpelación cuando la ley determine la mora automática (mora legal) o las partes así lo hayan convenido (mora *ex re* convencional). Ya mencionamos que, antes y después de la Ley 17.711, fueron considerados hipótesis de mora automática.

El último supuesto de excepción proyectado (declaración unilateral de voluntad vinculante), es una consecuencia lógica del papel otorgado a esta forma de declaración de voluntad en el proyecto y aplicación del principio de los propios actos.

---

<sup>33</sup> En nuestra provincia, T.S.J., Sala Civil, “Carle, Héctor Mateo c/ Superior Gobierno de la Provincia —Daños y Perjuicios— Rec. Revisión”, 12/12/86, en MARSILI, Jorge L. y ZARAZAGA, Luis; *Recurso de Casación Civil y Comercial. Revisión*, Córdoba, Marcos Lerner, 1993, pág. 57.

*g) Obligaciones con plazo determinado incierto. Necesidad de la notificación del acaecimiento del hecho que determina el vencimiento.*

También el Proy. P.E. (con igual criterio al Proy. P.L.) aborda el problema de las obligaciones con plazo determinado incierto.

En el artículo 718, con una fórmula más simple que la del Proy. P.L. (antes revisada), determina que siempre deberá notificarse al deudor el vencimiento del plazo. No existen, entonces, las dudas que planteamos al examinar el supuesto en el otro proyecto.

Resulta incomprensible la referencia que hace la nota a los artículos cuando expresa: "...En el art. 718 se prevén los casos actualmente contemplados en los párrs. 2º y 3º el art. 509 —texto según Ley 17.711—. Se alude a los casos de plazo incierto, aunque determinado por la producción o acaecimiento de un hecho...", puesto que el párrafo 2º mencionado no se refiere a tal supuesto.

*h) Obligaciones con plazo indeterminado propiamente dicho.*

El Proyecto sólo innova sobre la solución instituida por la Ley 17.711 en que determina que el procedimiento a utilizar será "el más breve que prevea la ley local", a diferencia del régimen vigente que hace referencia a "procedimiento sumario".

Técnicamente es correcto, pues ciertos códigos de procedimientos no prevén el procedimiento "sumario" (por ej. el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba). Sin embargo, la norma en vigencia no trajo inconvenientes, pues se entiende que debe tramitarse por el procedimiento más breve (como lo articula el proyecto).

*i) Cuestiones pendientes.*

Como hemos visto, el Proy. P.E. avanza sobre varios de los puntos conflictivos que el régimen de la mora provoca.

Sólo no ha tratado el caso de las obligaciones de exigibilidad inmediata, que seguirá siendo motivo de dispares interpretaciones.

## V. Conclusiones

A modo de conclusiones abordaremos los proyectos desde dos puntos de vista. Desde el tema en estudio y desde una óptica global.

El régimen de la constitución en mora del deudor ha merecido la atención de ambos proyectos, con especial preocupación de zanjar los motivos de discusión que el régimen de la Ley 17.711 provocó en los autores y resoluciones judiciales.

Las dos propuestas, en este sentido, son loables. Aunque caminan —aparentemente— por caminos diferentes (igualmente defendibles desde las perspectivas teóricas y prácticas), ambos avanzan en otorgar al sistema una mayor seguridad y certeza. Desde este punto de mira entendemos (por las razones expuestas) que el Proy. P.E. otorga menos flancos de discusión.

En este aspecto consideramos positivos, entonces, los proyectos.

Desde una perspectiva global también saludamos la presencia de las propuestas. Ambas significan un significativo paso adelante en la tarea de modernización de la legislación privada, sin desconocer la importante tradición jurídica que la precede.

Son los necesarios retoques que van jalonando la marcha de las regulaciones legales junto al paso del tiempo, al cambio de costumbres, a la mudanza de las necesidades sociales, a la transformación —en definitiva— del sistema de ideas.

Una vez más repetiremos nuestras palabras<sup>34</sup>:

Del repaso de los proyectos "...surge, palmariamente, el esfuerzo realizado para el calificado grupo de juristas que intervinieron en ambas Comisiones...

"...Hace apenas dos años un esfuerzo de igual o mayor valía se truncó, a partir del influjo de numerosos factores, muchos —demasiados— extrajurídicos...

"...El país no está en condiciones de desaprovechar estos nuevos intentos de modernización y puesta al día de su derecho privado...

"...Cualquiera sea el proyecto sancionado, a su través se dotará al país de mejores instrumentos jurídicos para ofrecer al mundo, de cara a un siglo que se presenta con características de extrema competitividad entre las naciones...

---

<sup>34</sup> En "Algunos aspectos de la tutela jurídica del crédito en los proyectos de reformas al Derecho Privado. Una primera aproximación comparativa", cit.

“...Es el tiempo, pues, del estudio serio de las propuestas, para su profundización y puesta en conocimiento de todos los sectores interesados. Sea éste un primer aporte en tal sentido...”.